

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210046900

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **MARÍA CAMILIA JIMÉNEZ HIGUITA** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La citada accionante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad en su calidad de víctima del desplazamiento forzado, y en su lugar, se ordene a las entidades convocadas a contestar el derecho de petición radicado respectivamente de la siguiente manera: *“Se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO; Se me vincule al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO; Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.”* (sic)

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es víctima del Desplazamiento forzado y se encuentra en difícil situación económica, motivo por el cual solicitó mediante derechos de petición ante los convocados inclusión al Proyecto Productivo – Generación de ingresos - Mi Negocio.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y se vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, Procuraduría General de la Nación¹, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE. En auto aparte se vinculó al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que ante su entidad no fueron radicados los derechos de petición alegados por la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19

EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO señaló que la accionante no radicó derecho de petición alguno ante su entidad tal y como consta en los adjuntos del escrito de tutela. Por su parte, enseñó que la entidad encargada del derecho de petición objeto del asunto es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE INNPULSA COLOMBIA**, indicó que el derecho de petición radicado ante su entidad con radicado No. E-2021-026798 del 27 de octubre de 2021 fue respondido al correo de la accionante camiliajimenezhiguita@gmail.com mediante oficio PAI-7534 de 17 de noviembre de 2021, en la cual le precisó, que dicha petición correspondía a la misma solicitud que fue radicada bajo el No. E-2021-020893 del 31 de agosto de 2021, contestada mediante oficio PAI-6812 de fecha 17 de septiembre de 2021 y notificada al correo personal de la misma. Además, que dicha solicitud en su oportunidad fue trasladada por competencia al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en razón a que el proyecto Mi Negocio no es de cargo.

Así las cosas, solicitó que para la presente acción, se acataran dichos oficios y soportes mencionados y aportados, que dan cuenta que la solicitud que hoy en día pretende mediante un nuevo derecho de petición ya había sido resuelta con el oficio PAI-6812 de 17 de septiembre de 2021, que respondió el derecho de petición de rad. E-2021-020893 del 31 de agosto de 2021, que tuvo lugar en la acción de tutela No. 2021-00363 llevada a cabo ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO, expuso que conoció la acción constitucional incoada por María Camila Jiménez Higueta contra el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Impulsa Colombia, fue concedida para que en su lugar el Ministerio diera respuesta a la petición elevada por la accionante. Sumado a ello, señaló que la misma se encuentra con trámite de incidente de desacato y aportó el link de toda la acción de tutela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende vía tutela sean amparados los derechos fundamentales al derecho de petición e igualdad, ordenando al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA a responder las peticiones radicadas respectivamente, en las que solicitó la inclusión en el proyecto – Proyecto Mi Negocio.

2.3. Sin embargo, para examinar la procedencia de la acción en las circunstancias que se radica el escrito de tutela, indica el Despacho que si bien es cierto la acción carece de formalismos legales, no es menos cierto que existen requisitos que le dan vida, habida consideración que ésta se encuentra acogida a las normas procesales.

A ese tenor, debe de entrada memorar este Despacho, que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 claramente dispone que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Lo anterior significa que cuando por parte de un accionante se presenta en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, existe temeridad. Tal es el motivo por el que se exige el juramento de que no ha habido acción constitucional por los mismos hechos.

En efecto: el artículo 37, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991, enseña que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

Sobre este particular, ha indicado la Corte Constitucional

“la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

“...una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”²

Así mismo, que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, *“(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.”³*

Para el caso que nos ocupa, se expone que si bien los hechos de la solicitud de amparo son idénticos a los presentados en la acción de tutela correspondida al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, cierto es, que la petición invocada a pesar de ser la misma situación fáctica encaminada a la inclusión en el programa del proyecto mi negocio, es una petición radicada en fecha posterior a esta,

² Corte Constitucional T 411 de 2017.

³ Corte Constitucional T 001 de 2016.

concluyendo así que la presente acción no encaja en los presupuestos señalados con anterioridad para tornar la misma como temeraria.

2.4. Por otro lado, en cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.5. De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."².

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.6. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada INNPULSA COLOMBIA y a al vinculado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al no haberse otorgado respuestas de fondo frente a las solicitudes que la tutelante les formuló el 27 de octubre de 2021 rad. E-2021-026798 y 28 de octubre de 2021 rad. E-2021-2203-298059 respectivamente, aportados con el libelo de la demanda supra legal, en la que invocó la misma petición a cada una, a fin de que sea incluida en el proyecto – Mi Negocio.

Al efecto, por una parte se advierte que la entidad accionada INNPULSA COLOMBIA allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la repuesta otorgada a la quejosa, esto es, la respuesta No. PAI-7534 de 17 de Noviembre de 2021, en la que le precisó que dicha petición correspondía a la misma solicitud radicada por su parte bajo el No. E-2021-020893 del 31 de agosto de 2021, contestada mediante oficio PAI-6812 de fecha 17 de septiembre de 2021 y notificada al correo personal de la misma. Además, que dicha solicitud en su oportunidad había sido trasladada por competencia al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, mediante oficio PAI-6733 del 14 de septiembre de 2021, en razón a que el proyecto Mi Negocio no es de su cargo.

Así las cosas, se tiene que dio alcance al derecho de petición objeto de la presente, que fuere notificada al correo electrónico informado en el *petitum* descrito, camiliajimenezhiguita@gmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 17/11/2021 a las 11:48 am (folio 8, anexo 8)

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, los puntos solicitados.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁴

2.7. Por otro lado, en cuanto al vinculado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al cual le recae todo el peso de la petición del 28 de octubre de 2021 rad. E-2021-2203-298059 por cuanto, según los anexos allegados dicha petición tiene recibido de esa entidad, se tiene que guardó silente conducta al requerimiento hecho por el despacho, circunstancia por la que se aplicará lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos expuestos con la solicitud de amparo.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de amparo constitucional, debiendo ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado en el escrito radicado por la accionante el 28 de octubre de 2021 rad. E-2021-2203-298059.

2.8. Ahora, en cuanto al amparo del derecho a la igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no lo explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

2.9. Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada **MARÍA CAMILIA JIMÉNEZ HIGUITA** contra **INNPULSA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional respecto al petición reclamado por **MARÍA CAMILIA JIMÉNEZ HIGUITA** contra en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado en el escrito del 28 de octubre de 2021 rad. E-2021-2203-298059.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás relacionados en el numeral 2.8. del acápite de consideraciones.

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.